

CONSULTA JURIDICA /2001.

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PUENTE DE VALLECAS

FECHA: 17 de diciembre de 2002

ASUNTO: SUJECCIÓN DE LA E.M.V. AL PAGO DE LA TASA POR PASO DE VEHICULOS Y PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN PARA CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS MISMOS

TEXTO DE LA CONSULTA:

“Ante los problemas que se producen en los casos de transmisión de pasos de carruajes tanto en los edificios antiguos en los que los propietarios han fallecido, como en las viviendas de nueva construcción en los que las constructoras se han desentendido de los pagos anteriores de la Tasa del Paso de Carruajes.

Se solicita informe sobre las siguientes cuestiones:

1-. La EMV, como empresa municipal ¿está exenta del pago de la tasa de carruajes?

2-. ¿Cuál es la documentación que se debe pedir cuando se solicita el cambio de titularidad de un paso de carruajes? ¿Se podría tramitar como una Actuación Comunicada?”

INFORME:

Vista la consulta formulada por la Sección de Asuntos Generales de la Junta Municipal de Puente de Vallecas se informa lo siguiente:

1.- Sujección del la E.M.V. al pago de tasa por paso de vehículos.

La cuestión de si la E.M.V. está o no sujeta al pago de tributos municipales fue resuelta mediante informe emitido por la Dirección de Servicios de Coordinación el 3 de junio de 1992. En el citado informe (se adjunta copia), se justifica la no sujeción a los tributos municipales de la E.M.V. por la aplicación de las previsiones del art. 50 del Decreto 1674/1963, de 11 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley que establece un Régimen Especial para el Municipio de Madrid, según el cual *“las entidades municipales autónomas y las Sociedades Municipales, excepto las de economía mixta, estarán consideradas como órganos técnico jurídicos de gestión del Ayuntamiento, les serán aplicables los beneficios reconocidos a éste por las leyes y especialmente disfrutarán de las exenciones y bonificaciones fiscales, prelación de créditos y demás que correspondan a la Corporación municipal.”*

Este artículo ha de entenderse vigente en la actualidad, pues la Ley Especial de Madrid no ha sido derogada en este punto por la posterior legislación de régimen local que ha ido aprobándose.

En el caso concreto de la legislación reguladora de la Hacienda Municipal, el art. 9.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre (L.R.H.L.), dispone que *“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley”*, artículo que se complementa con lo establecido por la Disposición Adicional 9ª L.R.H.L., según la cual *“A partir del 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley”*.

Como se ve, la previsión del art. 50 de la Ley Especial del Municipio de Madrid cumple con los 2 requisitos exigidos por la L.R.H.L.: está regulada en una norma con rango de ley, y no se ve afectada por la Disposición Adicional 9ª L.R.H.L., al ser un beneficio fiscal anterior al 31 de diciembre de 1989 establecido en una ley de Régimen Local.

Esta conclusión se basa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en la S.T.S. de 12 de noviembre de 1998 (RJ 1998\8394) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza y características del art. 50 de la Ley Especial del Municipio de Madrid en relación al pago por la E.M.V. del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En los Considerandos de la sentencia de instancia (sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 1992) aceptados por el Tribunal se afirma que:

“El artículo 50 del Texto Articulado de la Ley Especial de Madrid, aprobado por Decreto 1674/1963, de 11 julio estableció la equiparación "Ayuntamiento = Sociedades Municipales" (excepto las de economía mixta), y esa equiparación subsiste todavía y no ha sido, desde luego, dejada sin efecto por la Disposición Transitoria Segunda del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 diciembre, que para nada alude al problema de la equiparación o no entre el Ayuntamiento de Madrid y las Sociedades Municipales. De manera que si el artículo 48.1, A), a) de dicho Texto Refundido concede exención subjetiva a "las Administraciones Públicas Territoriales", que es como si dijera "al Ayuntamiento de Madrid", será después la normativa sectorial la que nos diga qué ha de entenderse por Ayuntamiento de Madrid, y, en concreto, el artículo 50 de la Ley Especial de Madrid será el que aclare que en este caso concreto son también Ayuntamiento las Sociedades Anónimas Municipales, ya que predica su condición de órganos técnicos jurídicos de gestión del Ayuntamiento, a quienes alcanzan, por tanto, los beneficios fiscales que al propio Ayuntamiento de Madrid concede el Texto Refundido. (Y, por supuesto, no puede dudarse de la vigencia del citado artículo 50 de la Ley Especial de Municipio de Madrid, pues se declaró vigente por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Para concluir, mientras una Ley Especial -como Especial es la de Madrid, Texto Articulado de 11 julio 1963, no reforme la previsión del artículo 50 de éste, todo lo que se conceda u

otorgue al Ayuntamiento de Madrid en leyes generales se estará concediendo u otorgando a sus Sociedades Anónimas municipales (excepto las de economía mixta).

CUARTO.-La propia Administración del Estado ha terminado por aceptar esta conclusión, pues, por Resolución de diciembre 1990, de la Dirección General de Tributos, se han concedido los beneficios previstos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a dos sociedades anónimas municipales del Ayuntamiento de Madrid, a saber, "Campo de las Naciones, SA" y "Estación Sur de Autobuses, SA", con base en los mismos preceptos que se manejan en esta."

En el posterior recurso promovido por la Abogacía del Estado, el Tribunal Supremo vuelve a analizar la exención que la normativa reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados concede a las "Administraciones Públicas Territoriales", para concluir que:

"dentro del concepto «Administración Pública Territorial» a que se hace referencia en el antes mencionado artículo 50 de la Ley Especial de Madrid 1963, se encuentra comprendido el Ayuntamiento de Madrid, y, como, además, se indica expresamente en ese mismo precepto qué consideración ha de darse a las Empresas Municipales de capital íntegramente municipal, señalando que las mismas tendrán el carácter de órgano técnico jurídico del Ayuntamiento de Madrid, no cabe duda, en principio, que la «Empresa Municipal de la Vivienda de Madrid, SA» goza de la naturaleza de Administración Pública Territorial.

El problema se decanta, pues, como se ha declarado en la Sentencia de esta Sección y Sala de 18 junio 1998 en si la Ley 32/1980 y el Real Decreto Legislativo 3050/1980 podían o no derogar el comentado artículo 50 de la Ley Especial de Madrid de 1963, cuestión que debe ser contestada negativamente por tres razones:

A) Una Ley tributaria, como tal, no puede modificar una norma organizativa de la Ley Especial de Madrid, de modo que la asimilación de las Sociedades Privadas Municipales, entre ellas la de autos, a los órganos técnico jurídicos del Ayuntamiento de Madrid continúa intacta.

B) El Régimen Especial del municipio de Madrid, contenido en el Decreto 1674/1963, permanece vigente, como expresamente se indica en la disposición adicional sexta. 2 de la Ley 7/1985, 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

C) Es cierto que el artículo 24.1 de la Ley General Tributaria dispone que «no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones», pero debe precisarse que esta prohibición se refiere a la analogía como criterio interpretativo, que no es el caso del presente recurso de apelación, en el que el juicio analógico lo ha hecho expresamente el artículo 50 de la Ley Especial de Madrid de 1963, actualmente vigente, de modo que la «Empresa Municipal de la Vivienda de Madrid, SA» disfrutaba, en la fecha del hecho que determinó la resolución económico-administrativa controvertida, de la exención prevista y regulada en el artículo 48.I, A), a) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, al igual que el Ayuntamiento de Madrid.

TERCERO.-En los términos expresados se ha pronunciado, asimismo, la Dirección General de Tributos, de la Secretaría de Estado y Hacienda del Ministerio de Economía y Hacienda, en Acuerdo de diciembre 1990, al conocer de la solicitud de reconocimiento de exenciones fiscales presentadas por dos Empresas Municipales de capital íntegramente municipal de naturaleza semejante a la de estos autos.”

La sentencia finaliza estableciendo la forma en la que los beneficios fiscales establecidos por la Ley Especial de Madrid a favor de la E.M.V. pueden ser anulados:

- “La supresión de los beneficios fiscales sólo puede entenderse producida cuando una norma del mismo rango así lo establezca expresamente, o reconduzca a sus propios términos el concepto «Ayuntamiento» negando tal condición a las Sociedades o Empresas Municipales Privadas.

- Dicha norma deberá ser especial dado el carácter también especial de las normas que han realizado la equiparación entre «Ayuntamiento» y «Sociedades o Empresas Municipales».

- En tanto dicha modificación no se produzca, deberán considerarse vigentes los beneficios fiscales que resultan de la dicción del artículo 50 de la Ley Especial de Madrid de 1963.”

En los mismos términos se manifiestan las S.T.S. de 24 de febrero de 2001 (RJ 2001\1030) y de 18 de junio de 1998 (RJ 1998\6016), esta última respecto del mismo supuesto en el caso de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona de 15 de junio de 1960.

Como se ve, el Tribunal Supremo mantiene una postura clara a favor de la vigencia del art. 50 de la Ley Especial de Madrid y de la exención de tributos de las empresas municipales cuyo capital pertenezca íntegramente al Ayuntamiento de Madrid en los mismos términos que se le reconoce al propio Ayuntamiento de Madrid, postura que es igualmente compartida por parte de la Administración tributaria del Estado.

Por todo ello, a juicio de este Departamento la E.M.V. debe quedar exenta del pago de tributos municipales y, en concreto, de la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local.

2.- Procedimiento y documentación en caso de cambio de titularidad de pasos de vehículos.

En la Ordenanza General de Obras, Servicios e Instalaciones en las Vías y Espacios Públicos Municipales de 22 de mayo de 2002, se regula en el art. 19 el procedimiento y documentación a exigir tanto para construir como para suprimir un paso de vehículos, nada se dice, por el contrario, respecto del procedimiento a seguir para cambiar la titularidad del paso de vehículos.

Esta laguna de la Ordenanza ha de subsanarse acudiendo a la regulación de las licencias contenida en el art. 22 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico de 29 de julio de 1997 (O.T.L.), aplicando a este cambio de titularidad los requisitos de documentación exigidos por el art. 68.1 O.T.L.:

- Impreso normalizado de comunicación de cambio de titular, debidamente cumplimentado y por duplicado, que incluirá conformidad del anterior titular, la cual podrá sustituirse por el documento público o privado que acredite la transmisión "*intervivos*" o "*mortis causa*" de la propiedad o posesión del local.

- Fotocopia de la licencia en vigor.

Según el art. 23.2.d) L.R.H.L. en las tasas por paso de vehículos tiene la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de la finca o local a que dé acceso la entrada de vehículos, quién podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos usuarios. Por este motivo, en la matrícula de paso de vehículos figuran tanto el propietario del inmueble al que da acceso el paso de vehículos como el usuario del paso de vehículos, por lo que en la actuación comunicada que se presente deberá especificarse si la titularidad que se pretende cambiar en la matrícula es la del propietario o la del usuario.

En consecuencia, no podrá concederse el cambio de titularidad respecto del propietario que figura en la matrícula con la presentación de un documento que tan sólo acredite la posesión del local, sino que para el cambio de titularidad del propietario, la conformidad del anterior titular tan sólo podrá sustituirse por el documento público o privado que acredite la transmisión *intervivos* o *mortis causa* de la propiedad del local.

3.- Conclusiones.

- Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y conforme a lo previsto en los arts. 50 del Decreto 1674/1963 de 11 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley que establece un Régimen Especial para el Municipio de Madrid, y 9.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, en relación con su Disposición Adicional 9ª, la E.M.V. debe quedar exenta del pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

- El cambio de titularidad de un paso de vehículos ha de tramitarse conforme al procedimiento de actuación comunicada regulado en los arts. 22 y 68.1 O.T.L., debiendo especificarse en la solicitud si la titularidad que se pretende cambiar es la del propietario del inmueble al que da servicio el paso de vehículos o la del usuario del paso de vehículos, exigiéndose en función de dicha elección una u otra documentación sustitutiva de la conformidad del anterior titular.